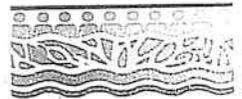




Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

2017

Barranquilla,

06 FEB. 2018

G.A.

S - 000531

Señora
DIANA CECILIA DE LA HOZ PERTUZ
Representante Legal
ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS
Calle 13 N° 11 - 70
Santo Tomas - Atlántico

Ref: Auto No. 00002073

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1927-039

Elaboró: Nini Consuegra charris

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla - Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002073 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO,”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta, lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través del Auto N° 1406 del 24 noviembre del 2015. Notificado el 18 de Diciembre del 2015, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio proceso sancionatorio Ambiental en contra de la ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS – Atlántico, identificada con Nit 800.174.123 – 6, representada legalmente por la señora DIANA CECILIA DE LA HOZ PERTUZ, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por el presunto incumplimiento a las obligaciones realizadas mediante los Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011, los cuales hacen referencia al presunto incumplimiento de lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, en sus Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos, que a la fecha del inicio de la investigación no se le ha dado el respectivo cumplimiento

Que la investigación iniciada obedeció al seguimiento efectuado por parte de esta Corporación a la ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS – Atlántico, en la que se determinó el incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, referente con la no realización de las caracterizaciones de sus aguas residuales

Que adicionalmente, el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento la visita técnica realizada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad en la que se evidenció el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011, por medio del cual se le requirió tramitar el permiso de vertimientos líquidos, que a la fecha del inicio de la investigación no se le había dado el debido cumplimiento.

Que esta Corporación, en aras de determinar si existe merito o no para formular cargos, se procedió a practicar visita de inspección a la ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS – Atlántico, para verificar los hechos materia de investigación, de la cual se derivó el Informe Técnico N°000623 del 06 de Julio del 2017, en el cual se analizaron las posibles infracciones en las que incurrió dicho Centro de Salud.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 73 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO,”.

presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

- I. Incumplimiento de los Requerimientos contenidos en los Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS – Atlántico, se le realizaron unos requerimientos al mismo mediante Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011, luego de la revisión del expediente 1927-039, contenido de la información de dicha ESE, así como de la Visitas Técnicas efectuadas, se pudo observar que a la fecha no se le ha dado el debido cumplimiento en el tiempo establecido.

Lo anterior se encuentra señalado en el informe técnico N° N°00623 del 06 de Julio del 2017, en el que se señala lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

Se realizó visita de seguimiento a las instalaciones de la E.S.E Hospital Santo Tomas, para verificar el cumplimiento a la normatividad vigente, donde se observó y se obtuvo la siguiente información:

La ESE Hospital Santo Tomas, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especializados S.A.E S.A E.S.P, para su recolección, transporte y disposición final de sus residuos hospitalarios, la frecuencia de recolección la realizan semanal (martes), número del contrato de prestación de servicio N°003 del 2011, el cual cuenta con los permisos y /o autorizaciones ambientales de la empresa especializada correspondientes para la recolección transporte y disposición final. Cantidad recolectada según recibo de recolección de.

Tabla N° 3, residuos hospitalarios de la ESE.

Residuos hospitalarios ESE Hospital Santo Tomas					
Enero	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatologicos	Fármaco	Sub. - total
03/01/2017	66 kilos	2 kilos	5 kilos	xxxx	77 kilos
10/01/2017	60 kilos	2 kilos	xxxxx	xxxxx	60 kilos
17/01/2017	57 kilos	3 kilos	xxx	xxxxx	60 kilos
27/01/2017	88kilos	4 kilos	1 kilo	7 kilos	100 kilos
Total	271 kilos	12 kilos	6 kilos	7 kilos	289 kilos
Febrero					
07/02/2017	66 kilos	1 kilo	2 kilos	7 kilos	76 kilos
14/02/2017	72kilos	2 kilos	xxxxx	xxxxxx	75 kilos
23/02/2017	121 kilos	5 kilos	xxxxxxxxx	xxxxxx	26 kilos
Total	259 kilos	8 kilos	2 kilos	7 kilos	276 kilos
Marzo					
07/03/2017	45 kilos	xxxxxx	xxxx	xxxxxx	45 kilos
03/03/2017	78 kilos	3 kilos	xxxxx	10 kilos	91 kilos
14/03/2017	66kilos	3 kilos	xxxxxx	1kilo	70 kilos
21/03/2017	65 kilos	3 kilos	xxxx	11 kilo	29 kilos
31/03/2017	91 kilos	2 kilos	xxxxxxxxx	1 kilo	95 kilos
Total	345 kilos	11kilos	xxxxxxxxx	26 kilos	385 kilos
Abril					
03/04/2017	91 kilos	2 kilos	xxxxx	2 kilo	95 kilos
09/04/2017	40 kilos	2 kilos	xxxxx	xxxx	42 kilos
11/04/2017	70 kilos	3 kilo	xxx	xxxx	73 kilos

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 73 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO,”.

18/04/2017	58 kilos	3 kilos	3 kilos	xxxxxx	74 kilos
25/04/2017	65 kilos	4 kilos	xxxxxxx	xxxxxxx	69 kilos
Total	324kilos	14 kilos	3 kilo	2 kilo	343 kilos
Mayo					
2/05/2017	66 kilos	2 kilos	xxxxxx	xxxxx	68 kilos
12/05/2017	74 kilos	4 kilos	xxxxxxxxx	10 kilos	88 kilos
16/05/2017	32 kilos	xxxxxx	xxxxxxxxxx	xxxxxxx	32 kilos
23/05/2017	73 kilos	3 kilos	xxxxxxx	1 kilo	77 kilos
30/05/2017	30 kilos	2 kilos	3 kilos		74 kilo
Total	275kilos	11 kilos	3 kilos	11 kilos	339 kilos

El ente encargado de la recolección de los residuos ordinarios es la empresa de Aseo INTERASEO con una frecuencia de 3 veces por semana (lunes, miércoles y viernes).

El Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en Atención de Salud y otras Actividades, presentado en la ESE, el día de la visita de seguimiento ambiental 16 de Mayo de 2017 no se encuentra complementado con la norma ambiental vigente Decreto 780/2016.

La ESE Hospital Santo Tomas, cuenta con un programa seguridad y salud en el trabajo y un protocolo de bioseguridad de acuerdo al Decreto N° Decreto 780/2016 Artículo 2.8.10.6. El cual fue presentado ante la CRA mediante oficio radicado N° 000294 del 13 de Enero de 2017.

La ESE Hospital Santo Tomas, cuenta con un plan de contingencia representado en el PGIRHS aplicando la prevención, atención y respuestas ante la ocurrencia de eventos inesperados y que representan riesgos para las personas que manipulan dichos residuos peligrosos y tomar las medidas correctivas para minimizar los impactos ambientales que se puedan generar.

Los residuos Anatomopatológicos, son almacenados en bolsas rojas y posteriormente ser llevados al área de almacenamiento, la cual son almacenados en un congelador a la espera de la empresa especializada, no se maneja el rotulado, ni el etiquetado, para este tipo de residuo.

En la actualidad la entidad realiza el embalado de los residuos, etiquetado rotulado, en las bolsas para posteriormente ser llevadas al área de almacenamiento como lo establece la normatividad vigente.

Los residuos son pesados diariamente por cada área de servicio que presta la ESE, para luego ser registrados en los formatos RH1, sin embargo estos no están siendo diligenciados en su totalidad, información enviada a la CRA oficio radicado N° 000294 del 13 de Enero de 2017.

En cuanto a los formatos RHPS, estos no son suministrados por el transportador de servicio especial (SAE). Sin embargo son entregadas las actas de tratamiento de disposición final.

La ESE no suministra al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de seguridad.

La ESE Hospital Santo Tomas, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de sus residuos, el cual reúne las características mínimas establecidas en la Resolución 1164 del 2002.

En cuanto al requerimiento del registro de RESPEL, la ESE realizo la actualización de sus residuos generados de su actividad en el aplicativo como Generador de residuos o desechos peligrosos, realizando su cierre correspondiente el día 27 de Marzo de 2017.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de los baños y actividades

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002073 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO,”.

de limpieza y procedimientos de sus actividades realiza, las cuales las cuales van al sistema de tratamiento de agua residual PTAR para posteriormente ser vertidas al sistema de alcantarillado.

El agua utilizada en los servicios ofrecidos por la ESE ESE Hospital Santo Tomas, es suministrada por la empresa acueducto del Municipio.

REVISION DE LA DOCUMENTACION EN EL EXP 1927 – 039

Luego de la consultar del SIUR de fecha del 29 de Junio de 2017 la E.S.E ESE Hospital Santo Tomas, realizo la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL, e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad para los periodos comprendidos del 2008 hasta el 2016, realizando sus respectivos cierres ante el aplicativo Web.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A mediante Auto N° 568 del 19 de junio del 2009. Notificado 16 de julio del 2009. Le requirió el trámite del permiso de vertimientos líquidos a la ESE Hospital Santo Tomas, sin embargo no fue tramitado dicho permiso por la ESE, seguidamente se le reiteraron las obligaciones en el Auto N° 610 del 8 de julio de 2009. Notificado el día 31 de Julio de 2009, las cuales no fueron presentadas a la C.R.A.

Posteriormente la C.R.A le reitero nuevamente solicitar el permiso de vertimientos líquidos y realizar las caracterizaciones de aguas residuales de la ESE, mediante Auto N° 001447 del 30 de Diciembre de 2011. Notificado Edicto 22 de mayo del 2012. La ESE, incumplió con las obligaciones requeridas en los Autos mencionado anteriormente. Actualmente se le requirieron nuevas obligaciones a la ESE, en el Auto N° 968 del 13 de octubre del 2015.

Razón por la cual mediante Auto 1406 del 24 de noviembre del 2015, notificado el 18 de Diciembre de 2015 se inicia un proceso sancionatorio por el incumplimiento a la norma ambiental de vertimientos líquidos.

Mediante oficio radicado N° 000170 del 8 de Enero de 2015, la ESE hospital Santo Tomas presento la solicitud de permiso de vertimientos líquidos, el cual fue atendido mediante oficio 001301 del 14 de Marzo de 2016, donde se solicitan la información correspondiente para tramitar el permiso de vertimiento, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 Obligación de la obtención del permiso de vertimiento líquidos y hasta la fecha no ha dado cumplimiento. Por la cual es procedente continuar con el proceso sancionatorio.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita técnica a la ESE ESE Hospital Santo Tomas y revisado el expediente N° 1926– 077. Se puede concluir:

Teniendo en cuenta la Tabla N° 3, el tipo de residuos la cantidad de residuos generados, el nivel de complejidad y los servicios que presta la ESE Hospital Santo Tomas se considera un usuario de impacto Medio.

Actualmente no cuentan con el PGIRHS, complementado con la norma ambiental vigente en cuanto al manejo de los residuos. (Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016).

En cuanto a la recolección de los residuos peligrosos de la ESE Hospital Santo Tomas, ha contratado los servicios de la empresa de Servicios Ambientales Especializados S.A.E.

En cuanto al requerimiento del Registro en el aplicativo como Generador de residuo /o desecho peligroso la ESE Hospital Santo Tomas, ha presentado los reportes de cierre de 2016, el día 27 de Febrero de 2017, realizando su cierre correspondiente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002073 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO,”.

La ESE Hospital Santo Tomas, cuenta con un área de almacenamiento de los residuos que cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el numeral 7.2.6.2. del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios adoptado por la Resolución N° 1164 del 2002.

Permiso de Emisiones Atmosféricas: Esta entidad no requiere de permiso de emisiones atmosférica, porque no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: La ESE Hospital de Salud de Santo Tomas no cuenta con permiso de vertimientos líquidos ni el estudio de las aguas residuales, las cuales fueron requeridas mediante Auto N° 568 del 19 de junio del 2009. Notificado 16 de julio del 2009, se le reiteraron las obligaciones en el Auto N° 610 del 8 de julio de 2009. Notificado el día 31 de Julio de 2009, las cuales no fueron presentadas a la C.R.A. Posteriormente la C.R.A le reitero nuevamente solicitar el permiso de vertimientos líquidos y realizar las caracterizaciones de aguas residuales de la ESE, mediante Auto N° 001447 del 30 de Diciembre de 2011. Notificado Edicto 22 de mayo del 2012. Razón por la cual se le inicio un proceso sancionatorio mediante Auto 1406 del 24 de noviembre del 2015, notificado el 18 de Diciembre de 2015

Permiso de Concesión de Agua: Esta entidad no requiere de permiso de concesión de agua, porque este servicio es suministrado por la empresa del acueducto del Municipio.

II. De la violación del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

En primera medida, de la revisión del expediente 1927-039, se evidencio que la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS – Atlántico**, a la fecha de la revisión de la documentación que reposa en el expediente, desarrolla sus actividades productiva y/o de servicios que generan vertimientos líquidos, sin contar con el respectivo permiso ambiental, lo cual viola la norma de vertimientos (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015), motivo por el cual resulta ser la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO**, el sujeto procesal sobre el que recae la presente investigación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar al investigado que la reprochabilidad de su actuar se deriva de la obligación legal impuesta a las empresas que generen aguas residuales no domesticas, por parte de las Autoridades Ambientales, en aras de garantizar un control sobre la Generación de estos vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los grandes riesgos que se presentan.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar de la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS – ATLANTICO**, se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO**, son las siguientes:

Artículo 2.2.3.3.4.10: señala lo siguiente: **Soluciones individuales de saneamiento.** “Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Artículos 2.2.3.3.5.1: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

34/2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 73 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO,”.

III. De los Fundamentos Legales

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS – Atlántico, el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los Autos N° Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011, Infringiendo la normativa tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002073 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO,”.

constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos, y no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se le requirió, obligaciones ambientales establecidas mediante los Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

Dela revisión del expediente N°1927-039, se puede evidenciar que esta Corporación a través de los Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011, requirió a la ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS – Atlántico, se le requiere presentar a esta Autoridad los requisitos necesarios para obtener el permiso de vertimientos líquidos, por lo que esta entidad se encuentra realizando los vertimientos sin el debido permiso.

Así las cosas, resulta procedente, en esta etapa procesal formular pliego de cargos por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del acto administrativos Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011, que no es otra cosa el señalamiento de obligaciones y deberes de los beneficiarios de los instrumentos ambientales, que están señalados en la norma. Si bien es cierto, el presente proceso se inició a través del Auto N°00001406 de 24 de Noviembre del 2015, no es menos cierto en virtud de la potestad

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002073 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO,”.

sancionatoria que tiene esta Corporación de acuerdo a lo Señalado en el Artículo 1° de la Ley 1333 del 2009.

La Sentencia C-219/17 señala que: *“PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Infraacciones en materia ambiental, ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE CONTENIDA EN LEY SOBRE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Garantía efectiva en caso de violación de las condiciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la misma legislación ambiental*

La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever”.

Que teniendo en cuenta que la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS** – Atlántico, Representado Legalmente por la DRa. **DIANA CECILIA DE LA HOZ PERTUZ**, Investigado, desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con la realización de vertimientos líquidos omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS** – Atlántico, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados el Auto Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147 del 30 de diciembre del 2011, por no tramitar el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que se tipifica una conducta dolosa toda vez que la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS** – Atlántico, cual hace referencia a las obligaciones establecidas en el del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constate hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS** – Atlántico, identificada con Nit 800.174.123 - 6, representada legalmente por la DRa. **DIANA CECILIA DE LA HOZ PERTUZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

Cargo 1- Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante los Auto N° Autos N° 0000568 de 19 de Junio del 2009, notificado el 16 de julio del 2009, Auto N°00610 de 8 de julio de 2009, notificado personalmente el 31 de julio del 2009, y el Auto N°001147

Joyce

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002073 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO,”.

del 30 de diciembre del 2011, LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS – Atlántico, al no solicitar el permiso de vertimientos líquidos ante la autoridad ambiental competente.

Cargo 2- Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS – Atlántico, Representada legalmente por el Dra. DIANA CECILIA DE LA HOZ PERTUZ, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°000623 de 06 de Julio del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los,

29 DIC. 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL